

**Caso No. 817-21-EP**

**Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito D.M., 29 de junio de 2021.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 02 de junio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **Nº. 817-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.** Agréguese al expediente el escrito de 21 de junio de 2021 presentado por el señor Freddy Leonardo Merino Rosero; y, al respecto realiza las siguientes consideraciones:

**I**

**Antecedentes Procesales**

1. Dentro del proceso penal No. 22281-2017-0361<sup>1</sup>, seguido por la Fiscalía General del Estado y la señora Flor Ibalda Loor en calidad de acusadora particular en contra del señor Freddy Leonardo Merino Rosero por el presunto cometimiento del delito culposo de muerte por accidente de tránsito; el 12 de enero de 2018, el juez Clemente Paz Lara de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Francisco de Orellana de la provincia de Orellana (Unidad Judicial) dictó auto de llamamiento a juicio en contra del acusado.
2. El 08 de enero de 2019, consta el acta de audiencia de juicio realizada por la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana, ante el juez Jaime Rodrigo Oña, con la comparecencia de la acusadora particular y su abogado (Sra. Flor Loor y Ab. Ernesto Montaña), del procesado y su defensor (Sr. Freddy Merino y Ab. Andrés Acaro) y del fiscal Ab. Leonardo Falconí, en la que oralmente se determinó la responsabilidad penal del procesado, por lo que se lo condenó a 3 años de privación de libertad, suspensión de la licencia de conducir, multa y reparación integral a favor del hijo de la víctima. Adicionalmente, en esta diligencia, el procesado habría solicitado la suspensión condicional de la pena; por lo que, el 12 de febrero de 2019, se llevó a cabo la audiencia respecto a esa solicitud; en la cual, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Francisco negó tal pedido.

---

<sup>1</sup> Los antecedentes determinados en la sentencia indican que el 19 de mayo de 2017, en las calles 9 de octubre y calle el auca de la ciudad de Francisco de Orellana, se habría producido un accidente de tránsito entre una moto y un camión; el conductor del primer vehículo falleció mientras que el conductor del camión se dio a la fuga; este último, no habría tomado las medidas de seguridad vial necesarias para evitar el accidente de tránsito, *“al realizar una maniobra de giro del volante hacia la izquierda, obstruyendo el carril normal de circulación, ante la presencia y proximidad de móvil 2, ante lo cual el participante 2 Loor Vélez Pedro Pablo, efectúa una maniobra de frenado perdiendo el dominio del móvil volcándose e impactándose contra el móvil 1”*.

**Caso No. 817-21-EP**

**Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

3. El 15 de febrero de 2019, el señor Freddy Leonardo Merino Rosero interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de 14 de enero de 2019<sup>2</sup>. El 11 de junio de 2019, el juez de la Unidad Judicial agregó el escrito del procesado e indicó que el mismo será considerado en el momento oportuno.
4. El 04 de enero de 2021, el juez Jaime Rodrigo Oña de la Unidad Judicial, redujo a escrito la sentencia condenatoria en contra del procesado por el delito tipificado en el artículo 377 inciso 2 numeral 5<sup>3</sup> del Código Orgánico Integral Penal (COIP), imponiéndole una pena privativa de libertad de 3 años y suspensión de la licencia de conducir, una vez cumplida la pena privativa de libertad, por 6 meses, multa de 4 salarios básicos unificados y como medida de reparación integral a favor del hijo de la víctima la cantidad de \$20.000 dólares; así como \$800 dólares por las lesiones sufridas por el hijo de la víctima; así mismo refirió la negativa a la solicitud de la suspensión condicional de la pena.
5. El 11 de enero de 2021, el secretario de la Unidad Judicial sentó razón indicando que la sentencia se ejecutorió por el ministerio de la ley el 08 de enero de 2021.
6. El 27 de enero de 2021, el señor Freddy Leonardo Merino Rosero (en adelante el accionante) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 04 de enero de 2021.
7. En providencia emitida y notificada el 16 de junio de 2021, la jueza ponente solicitó al accionante aclarar y completar su demanda en el término de 5 días, de conformidad al artículo 61 numerales 3, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Este pedido fue atendido por el accionante el 21 de junio de 2021, a través de su abogado Jefferson Rodríguez Ordóñez.

## II Oportunidad

8. El **27 de enero de 2021**, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el **04 de enero de 2021**, por la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana. En tal sentido, la presente acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de

---

<sup>2</sup> Si bien el accionante refiere la sentencia de 14 de enero de 2019, sus argumentos se basan en contra de la declaratoria oral de 08 de enero de 2019.

<sup>3</sup> COIP. Artículo 377.- Muerte culposa.- La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad.

Serán sancionados de tres a cinco años, cuando el resultado dañoso es producto de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, tales como: 5. Inobservancia de leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito.

**Caso No. 817-21-EP**

**Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con los artículos 62 numeral 6 del mismo cuerpo legal y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

**III  
Requisitos**

9. En el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento del requisito determinado en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); en cuanto al requisito determinado en el artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC, será analizado en el examen de admisibilidad.

**IV  
Pretensión y fundamentos**

10. El accionante considera que la decisión impugnada vulnera los siguientes derechos constitucionales: tutela judicial efectiva, derecho a la defensa, garantía de motivación y seguridad jurídica contemplado en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a), c), h), k) y m) y 82 de la Constitución de la República.
11. El accionante expone los antecedentes procesales que dieron lugar a la decisión impugnada, e indica las diferentes diligencias llevadas a cabo en el proceso; refiriendo que habría presentado un recurso de apelación después de haberse llevado a cabo la audiencia de suspensión condicional de la pena, el cual iba a ser considerado oportunamente por el Juez de la Unidad Judicial Penal; sin embargo *“NO ha sucedido, es decir NO ha considerado la Apelación pertinente”*.
12. Adicionalmente, el accionante menciona que la sentencia emitida por escrito ha sido emitida el 04 de enero de 2021, *“es decir a pocos días de cumplirse dos años de haberse llevado a cabo (sic) las Audiencias, la defensa técnica que me antecedió con la providencia emitida por el juzgador de junio de 2019, aparentemente dio por considerada su Apelación y esta defensa técnica también así lo considera puesto que indica que se agregue el escrito de apelación la misma que se la considerara en el momento oportuno que el señor juez debió considerarla NO se la considero (sic) procediendo a realizar la ejecutoria de la sentencia. Dicha situación ha vulnerado el debido proceso”*.
13. En su escrito de aclaración a la demanda, el accionante menciona que la falta de interposición de recursos no podría ser atribuible a su negligencia. Al respecto, indica: *“(…) debemos de considerar primeramente que han transcurrido 2 años aproximadamente para que se emita la sentencia por escrito, en el lapso de ese tiempo esta defensa técnica tiene conocimiento que el defensor técnico Dr. Andrés Acaro, era funcionario público (Director de Contraloría de la Provincia de Orellana), específicamente el día 04 de enero 2021, el señor FREDDY*

**Caso No. 817-21-EP**

**Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

*LEONARDO MERINO ROSERO y esta defensa técnica desconocemos sí, el referido Dr. Andrés Acaro, se encontraba ejerciendo su profesión y desconocemos si efectivamente se notificó a su correo, dejando en claro que mi patrocinado perdió todo contacto con el Doctor quien lo representaba”.*

14. Continúa indicando que: *“Las violaciones de los derechos constitucionales ocurrieron primero al finalizar el procedimiento como lo es el derecho a la motivación de la resolución en cuanto a la suspensión condicional de la pena y así también los demás derechos vulnerados se dieron, al momento de NO considerar el RECURSO DE APELACION, causando la ejecutoria de la sentencia, en virtud de ello NO se alegó en algún momento ante el juez la vulneración de los derechos constitucionales, por las razones ya expuestas siendo así solo con la presente acción damos a conocer a su señoría la vulneración realizada”.*
15. En atención a lo mencionado, el accionante solicita se acepte su demanda, se declare la vulneración a sus derechos constitucionales y se declare la suspensión condicional de la pena.

**V**

**Admisibilidad**

16. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 58 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Cabe indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, por lo que, este tipo de acción no representa una instancia dentro del procedimiento ordinario. De la revisión de la demanda y de los documentos que la acompañan, se desprende lo siguiente:
17. El artículo 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina como una de las causales para que la demanda sea admitida es: *“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*; concomitantemente con el presupuesto legal, la sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, determinó que una forma de analizar la existencia de un argumento claro, consiste en la verificación de los siguientes elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre porqué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).
18. En el presente asunto, el accionante refiere la vulneración al debido proceso de manera general (tesis), debido a que, una vez que conoció, de manera oral la sentencia condenatoria

**Caso No. 817-21-EP**

**Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

y que se llevó a cabo la audiencia de suspensión condicional de la pena, habría presentado un recurso de apelación (base fáctica), sin embargo, al haberse reducido a escrito la sentencia, después de casi dos años de su pronunciamiento oral, el recurso de apelación no fue considerado y por ende la sentencia de primer nivel quedó en firme, lo que genera la vulneración a sus derechos constitucionales (justificación jurídica). Consecuentemente, este Tribunal de Sala de Admisión considera que se cumple con el primer requisito.

19. En este mismo sentido, este Tribunal de Admisión considera que el accionante ha referido que la falta de interposición del recurso de apelación no habría sido atribuible a su negligencia, ya que, desconocía si, Andrés Ácaro, abogado que lo patrocinó en el año 2019 fue notificado en el año 2021, pero además indica que el señor Ácaro a la fecha de notificación se encontraría laborando como servidor público, por lo que, *prima facie*, se considera que la falta de interposición del recurso de apelación no sería atribuible a la negligencia del accionante, por lo que, se daría cumplimiento al requisito determinado en el artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC.
20. Adicionalmente, no se observa que la demanda se sustente en lo injusto o equivocado de la sentencia emitida por la jurisdicción ordinaria, ni en la errónea aplicación de ley, así como en la valoración realizada respecto a la prueba, por lo que, se considera que cumple con los requisitos legales para ser admitida.
21. De otro lado, el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC expone: “*Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*”. Este Tribunal de Sala de Admisión considera que de realizarse un análisis de fondo podría considerarse la observancia del trámite propio respecto a la emisión de sentencias penales y su relación con los derechos a la tutela judicial efectiva y a recurrir.

**VI**  
**Decisión**

22. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **817-21-EP**, sin que esto signifique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
23. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la CRSPCCC, dispone que el juez de la

**Caso No. 817-21-EP**

**Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Francisco de Orellana de la provincia de Orellana presente su informe de descargo ante la Corte Constitucional en el **término de diez días**, contados a partir de la notificación con el presente auto.

24. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 23 de la codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
25. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 29 de junio de 2021. **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**